

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 00471 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de mayo de 2021, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que mediante auto No. 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018 la Superintendencia de Sociedades declara a la liquidadora María Mercedes Perry Ferreira legítima tenedora de los títulos valores negociados por Elite Internacional Américas S.A.S., dentro de la cual se incluye la Cooperativa de Créditos y Servicios Medina-Coocredimed en liquidación Judicial por Intervención y que consta en certificación 415-001484 de 12 de junio de 2018.

Que por auto 400-017568 del 01 de diciembre del 2017, tomó posesión como medida de intervención de cooperativas relacionadas con la actividad de captación masiva de la sociedad Elite international S.A.S., en tanto que a través de auto No. 400-004465 de 15 de febrero de 2017, de la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Credimed del Caribe S.A.S en liquidación, designando como agente liquidadora a María Mercedes Perry Ferreira, quien es la agente liquidadores de las tres entidades, siendo válido el endoso que reposa al respaldo del pagaré que se pretende ejecutar, ya que la demandante es la legítima tenedora de los títulos valores negociados por Élite Internacional Américas S.A.S.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el

título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

2. Es sabido que el endoso es el mecanismo idóneo que la ley comercial ha establecido para la transmisión de los derechos contenidos en los títulos valores, que tiene como característica el que es una declaración cambiaria unilateral, accesoria, incondicional e integral, cuyo fin no es otro que el de traspasar el derecho incorporado en el cartular, o facultar para el cobro, o constituir un derecho prendario, etc., acto que se perfecciona con la firma del endosante y la entrega material del instrumento.

El endoso es un acto por esencia formal que tiene que hacerse por escrito que puede consistir en la sola firma del endosante, puesto que sin ésta será inexistente (art. 654 C. de Co.). También es un acto incondicional, dado que toda condición se tendrá por no puesta (art. 655 *ibídem*) y es un acto indivisible, porque no es posible endosar una parte del título, debiendo ser la transmisión completa.

De su lado, la doctrina ha señalado que el "*endoso es una cláusula accesorias e inseparable del título, por virtud del cual el acreedor pone a otro acreedor en su lugar dentro del título, sea con carácter ilimitado, sea con carácter limitado (como el endoso en procuración o el endoso en garantía*"¹

3. En el asunto sometido a estudio se presentó como báculo del cobro ejecutivo el pagaré No. 14213 otorgado por la señora María Florisa López

¹ JOAQUÍN GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*, Imprenta Aguirre, Madrid, 1974, Tomo I, pág 840.

Jiménez a favor Credimed S.A.S. figurando un endoso en propiedad efectuado el 2 de marzo de 2021 por Élite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial por Intervención a la Cooperativa de Créditos Medina-Coocredimed en liquidación.

Sin embargo, no obra la transferencia que hiciera Credimed S.A.S. a Élite International Américas S.A.S. en Liquidación Judicial por Intervención, para que ésta a su vez hiciera el endoso a la Cooperativa de Créditos Medina-Coocredimed en Liquidación.

Así el endoso cumple una función legitimadora, pues el adquirente de un título valor a la orden, para que pueda ser tenido como dueño o titular, debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos, que no tengan solución de continuidad, es decir, que sea ininterrumpida.

Y este evento no se ha acreditado en este asunto la cadena ininterrumpida de endosos y la legitimación de la demandante para promover la acción cambiaria.

4. Si bien, la Superintendencia de Sociedades señaló en auto No. 400-007103 de 22 de mayo de 2018 que la liquidadora de Élite International Américas S.A.S. como representante legal de la intervenida era la legítima tenedora de los títulos *“mediante los cuales se instrumentan los créditos libranza objeto de medidas cautelares decretada por este Despacho, conclusión a la que se llegó después de haber declarado simulados los endosos que refiere la liquidadora”*, quien tenía las facultades para ejercer los derechos principales y accesorios incorporados en ellos, empero, no se ha acreditado que el pagaré soporte del recaudo haga parte de los instrumentos, del patrimonio a liquidar de la aquí demandante, ni que los endosos que figuran en el cuerpo del título haya sido declarados simulados, nada se probó sobre el particular.

Aunque se expidió una certificación respecto a la decisión adoptada en la audiencia de 23 y 24 de noviembre de 2017, lo cierto es que allí se hace referencia a los pagarés libranza involucrados en las operaciones de ese proceso y que sean de propiedad de la masa de la liquidación, pero se itera, no se demuestra que el título valor materia de esta demanda haga parte de tal masa.

El hecho que la señora María Mercedes Perry Ferreira haya sido designada como agente interventora o agente liquidadora de las sociedades, de suyo no traduce que se genere la legitimación, pues no obra el endoso echado de menos ni se desprende que el pagaré soporte del recaudo hiciera parte de la masa de la liquidación señalada en procedencia.

5. En suma, no se repondrá el proveído censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE².

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

²

Providencia notificada mediante estado electrónico E-114 de 13 de julio de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95d779c424d12bfbf43f8fad1da69a94498eaa152a7c1a7351788a
fb05f2af3c**

Documento generado en 12/07/2021 04:56:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**